

# LA INCOMPRENSIÓN POSITIVISTA:

## EL CASO DE JULIÁN ACUÑA.

### ¿Monoculturalismo o pluralismo cultural? (\*)

Por Esteban Ricardo Stafforte.<sup>1</sup>

**Materia:** *Derecho Constitucional*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Hechos. 3. Encuadre jurídico (para positivistas).  
4. Algunas consideraciones (no positivistas). 5. Conclusión.

*“Tu deber es luchar por el derecho;  
pero el día que encuentres en con-  
flicto el derecho con la justicia,  
lucha por la justicia”  
(Eduardo J. Couture)*

#### 1. INTRODUCCION:

Este trabajo es el resultado de la maravillosa experiencia vivida durante el transcurso del Seminario “En busca de los derechos perdidos. Discursos constitucionales sobre pueblos originarios”, el cual fuera dictado por el Instituto de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de La Plata. A todos los

---

(\*) Este trabajo hubo sido presentado como monografía final en el marco del Seminario organizado por el Instituto de Derecho Constitucional (CALP), denominado “*En busca de los derechos perdidos. Discursos constitucionales sobre pueblos indígenas*”, desarrollado en agosto-octubre de 2005 en la sede del Colegio platense en coordinación con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). El mismo fue dictado por un equipo de trabajo coordinado por el Director del mencionado Instituto (Miguel Ángel Benedetti), con la participación permanente de dos sus miembros (Eduardo Curutchet y Fabio Arechabala), la exposición de docentes universitarios en antropología (Liliana Tamagno) y en historia (Susana Aguirre) y de un dirigente indígena (J.García Espino). El citado Director ha aconsejado esta publicación en reconocimiento a la labor desplegada, la novedad de su temática y planteo; asimismo, como forma de promocionar los noveles esfuerzos de estas primeras producciones escritas.

<sup>1</sup> El autor del trabajo es alumno avanzado de grado de la carrera de abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Hubo asistido al referido Seminario (27 hs. reloj + horas de consultas), y lo hubo aprobado con la oportuna entrega de su trabajo final que ahora se da a conocer.

profesores, mi más infinito agradecimiento, en especial, a Miguel Ángel Benedetti por su paciencia, tiempo, colaboración y sabiduría. Gracias no solamente por enseñarme a realizar una interpretación “*nueva y comprensiva*” de normas de derecho (algo no muy común en los claustros académicos de nuestra facultad), sino y fundamentalmente, gracias por servir de guía para el encuentro de esos “derechos perdidos”.

En este ensayo me voy a ocupar de un caso que particularmente me conmovió, no solo por el alcance mediático que alcanzó (difusión por medios televisivos y gráficos a nivel nacional) sino por el gran dilema legal y cultural que planteaba. Estoy aludiendo al caso de *Julián Acuña* ocurrido en la provincia de Misiones a partir del mes de julio del año 2005. *Julián* era un niño - quien al tiempo de escribir este trabajo contaba con la edad de 3 años-<sup>2</sup> perteneciente a la comunidad *Mbyá Guaraní* llamada *Pindó Poty*, ubicada a unos 35 kilómetros de El Soberbio.

En la provincia de Misiones existen 4.083 integrantes o descendientes en primera generación del pueblo *Mbyá Guaraní*. De ese total, más del 50 por ciento son niños de 0 a 14 años de edad. Los números expuestos son los primeros datos que surgen de la “Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas” que se realizó desde el 23 de agosto del 2004 al 8 de octubre del año 2005. En Misiones se relevaron 1.262 de un total de 1.300 hogares.<sup>3</sup>

En julio del año 2005, una asistente social del gobierno provincial vio en *Pindó Poty* a *Julián*, visiblemente enfermo. Como las medicinas del *opygua* del pueblo no habían funcionado, aceptaron internar a *Julián* en el hospital local. Luego de dos días y al no encontrar respuesta por parte de los médicos del mal que padecía el niño, sus padres regresaron con él a la aldea. El hospital dio cuenta de lo sucedido a la justicia y previa intervención de una jueza de Familia de la ciudad de Posadas, esta última resolvió la operación de *Julián*, decisión que iba en contra de la voluntad de sus padres y de toda la comunidad de *Pindó Poty*.

Luego de esta breve síntesis, la cual será ampliada en la parte respectiva (Hechos), pasaré a realizar unas primeras consideraciones que me parecen relevantes para empezar a interpretar el caso que me convoca.

---

<sup>2</sup> Este trabajo se hubo presentado en marzo de 2006.

<sup>3</sup> Misiones *on line* del 16-9-2005.

Si bien es cierto que el derecho de hoy en día está estructurado sobre una base puramente positivista, esto provoca en muchos casos la consagración de la “*legal injusticia*”. Con esto quiero aludir a algunas soluciones tomadas por la justicia argentina, que si bien pueden llegar a tener algún tipo de respaldo jurídico (es decir, que exista alguna norma que sustente la decisión) muchas veces no alcanzan a entender la realidad y se alejan notoriamente del ideal justicia, la cual, al decir de Ulpiano, sería “el dar a cada uno lo suyo”.

Este predicamento positivista que se nos enseña en todas las facultades de derecho es el mismo que propugna que ante la violación de una norma se debe imponer determinada sanción. Esta solución muchas veces se abstrae de materias a las que hay que ponderar para llegar al arribo de soluciones justas, tales como la sociología, la antropología, la bioética, la etnología, etc., que en algunos casos tienen una mayor importancia por el tema de que se trate, a saber, por ejemplo, cuando están en contradicción dos culturas diferentes y en estoy aludiendo especialmente a cuando se toman decisiones que tienen por finalidad imponer determinada conducta a un grupo indígena, que se caracterizan por diferentes valores, creencias, costumbres, sistemas económicos, en fin, que nada tienen que ver con nuestros modos de vida.

También es usual que en la facultad se nos enseñe que el derecho es interpretación y que ante un determinado hecho puedan existir soluciones diversas de acuerdo a cada interpretación. Simplemente este será el cometido de mi trabajo: dar una interpretación propia y diferente a la planteada para el caso.

El antropólogo Pierre Clastres<sup>4</sup> describe una palabra que para este tema es de una significación importantísima: etnocidio. El autor lo distingue del concepto de genocidio, diciendo:

“... hace algunos años el término etnocidio no existía... en el espíritu de sus inventores la palabra estaba destinada, sin duda, a traducir una realidad no expresada por ningún otro término. Si se ha sentido la necesidad de crear una nueva palabra era porque había que pensar algo nuevo, o bien algo viejo pero sobre lo que todavía no se había reflexionado. En otros términos, se estimaba inadecuado o impropio para cumplir esta exigencia nueva otra palabra, genocidio, cuyo uso estaba muy difundido desde mucho tiempo atrás. Creado en 1946 durante el proceso de Núremberg, el concepto jurídico de genocidio es la toma de conciencia en el plano legal de un tipo de

---

<sup>4</sup> CLASTRES, Pierre “Sobre el Etnocidio” en: *Investigaciones en antropología política*. Gedisa, Barcelona, 1996, págs. 55-58.

criminalidad desconocida hasta el momento. Más exactamente, remite a la primera manifestación, debidamente registrada por la ley, de esta criminalidad: el exterminio sistemático de los judíos europeos por los nazis alemanes. El delito jurídicamente definido como genocidio hunde sus raíces, por lo tanto, en el racismo; es su producto lógico y en última instancia, necesario: un racismo que se desarrolla libremente, como fue el caso de la Alemania nazi, no puede conducir sino al genocidio... A partir de 1492, se puso en marcha una maquina de destrucción de los indios... Por lo tanto es a partir de su experiencia americana que los etnólogos, y muy particularmente Robert Jaulin, se vieron llevados a formular el concepto de *etnocidio*. En principio, esta idea se refiere a la realidad indígena de América del Sur. Allí se dispone de un terreno favorable-si se nos permite la expresión- para buscar la diferencia entre genocidio y *etnocidio*, ya que las ultimas poblaciones indígenas del continente son victimas simultáneamente de estos dos tipos de criminalidad. Si el termino genocidio remite a la idea de "raza" y a la voluntad de exterminar una minoría racial, el de *etnocidio* se refiere no ya a la destrucción física de los hombres (en este caso permaneceríamos dentro de la situación genocida) sino a la de su cultura. El etnocidio es, pues, la destrucción sistemática de los modos de vida y de pensamiento de gentes diferentes a quienes llevan a cabo la destrucción. En suma, el genocidio asesina los cuerpos de los pueblos, el *etnocidio* los mata en su espíritu. Tanto en uno como en otro caso se trata sin duda de la muerte, pero de una muerte diferente: la supresión física es inmediata, la opresión cultural difiere largo tiempo sus efectos según la capacidad de resistencia de la minoría oprimida... El etnocidio comparte con el genocidio una visión idéntica del Otro: el Otro es lo diferente, ciertamente, pero sobre todo la diferencia perniciosa. Estas dos actitudes se separan en la clase de tratamiento que reservan a la diferencia. El espíritu, si puede decirse genocida, quiere pura y simplemente negarla. Se extermina a los Otros porque son absolutamente malos. El *etnocidio*, por el contrario, admite la relatividad del mal en la diferencia: los Otros son malos pero puede mejorárselos, obligándolos a transformarse hasta que, si es posible, sean idénticos al modelo que se les propone, que se les impone... Esta vocación de medir las diferencias con la vara de su propia cultura se denomina *etnocentrismo*".

¿Por que me parece tan importante esta definición sobre el concepto de etnocidio? Porque uno de los interrogantes que se plantea con el caso analizado, es el de descifrar si el Estado, especialmente por intermedio de sus órganos judiciales, sigue con sus prácticas etnocidas y etnocentristas.

## 2. HECHOS:<sup>5</sup>

Julián fue llevado por sus padres Crispín Acuña (21)<sup>6</sup> y Leonarda (17) al hospital de El Soberbio luego de que una asistente social del gobierno provincial viera en *Pindó Poty* a *Julián* visiblemente enfermo. Tras 2 días de

---

<sup>5</sup> Las fuentes periodísticas de que me serví para narrar los hechos fueron "Misiones *on line*" y el diario "Pagina 12" entre los meses de agosto de 2005 a junio del año 2006.

<sup>6</sup> Las dos fuentes difieren en cuanto a la edad de Crispín Acuña; así Misiones *on line* atribuye a Crispín Acuña la edad de 18 (ediciones del 14-8 y 15-8 del año 2005 ); de 20 años ( ediciones del 17-8, 18-8, 19-8 y 23-8 del año 2005 ); de 21 años (ediciones del 13-9, 15-9, 16-9, 18-9, 20-9, 25-9, 10-10, 12-10, 16-10, 20-10, 23-10, 7-11, 16-11 del año 2005); Pagina 12 atribuye a Crispín Acuña la edad de 20 años en todas sus notas (ediciones del 12-8, 13-8 y 16-8 del año 2005 ).

internación, los padres se volvieron con el chico al paraje, convencidos de que la medicina de los blancos no funcionaba en este caso. En ese centro de salud dieron cuenta a la justicia de que los aborígenes rechazaban el tratamiento. Tomó intervención la jueza de Familia, Marta Julia Alegre, quien, a los pocos días, envió un patrullero a la comunidad *Pindó Poty* a buscarlos. Lo llevaron al hospital de Posadas.

Tras un mes de internación en que no se pudo determinar que tenía Julián, lo derivaron al hospital Gutiérrez, de la ciudad de Buenos Aires; “cardiopatía congénita” era el diagnóstico con el que lo enviaron<sup>7</sup>.

Luego de la derivación al Gutiérrez, el *opygua* Pablito Villalba de 105 años, presidente del Consejo de Ancianos de los *Mbyá Guaraní*, viajó a Buenos Aires para participar de la reunión del Comité de Bioética del hospital (encargado del destino de Julián): “voy por pedido de los caciques para hacerle entender a los blancos que también los aborígenes tenemos nuestra medicina. Los blancos ya tuvieron suerte de probar su medicina por eso queremos hablar para contarle nuestra medicina”<sup>8</sup>.

En dicho hospital a Julián se le realizó una biopsia que “fue adecuada, efectuada con elementos de alta complejidad, pero no nos permitió tener un diagnóstico”, fue lo que indicó el director del hospital, Carlos Canepa. A esta altura de los hechos, el director del Gutiérrez manifestaba que: “para saber si el tumor era benigno o maligno se le tenía que practicar una cirugía a cielo abierto”, esta intervención (de alto riesgo) implicaba parar el corazón entre otras maniobras”. Alejandro Benítez -*Evera* (cacique de la comunidad) y también *opygua* de su comunidad- es una suerte de sacerdote y curandero que se encarga de regular las relaciones de sus comunes con el Hacedor. Benítez relataba lo siguiente: “le exigí a Dios que viera adentro del corazón“(de Julián); la revelación le llegó por sueños y mostró una piedra en el pecho de Julián. Y esa misma premonición era su argumento: “si los médicos abrían para sacarla, Julián moría”. Por eso para Benítez el problema no se curaba en el hospital sino que había que volver al pueblo y pedir a Dios con la oración.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Pagina 12 del 12-8-2005.

<sup>8</sup> Misiones *on line* del 15-8-2005.

<sup>9</sup> Pagina 12 del 12-8-2005.

Luego de casi un mes de internación en el hospital Gutiérrez (Julián estaba internado desde el 16 de julio de 2005) sin un diagnóstico preciso, el Comité de Bioética del hospital se reunía para decidir si trasladaban a Julián nuevamente a Misiones. No sólo sus padres sino también la comunidad *Mbyá Guaraní* rechazaban el tratamiento y querían que *Julián* y sus padres regresen a su tierra, donde las “energías espirituales podían favorecer a Julián”.<sup>10</sup>

El 16 de agosto y tras un extenso debate en el que se enfrentaban creencias y dogmas de dos culturas, el Comité de Bioética decidía no derivar a Julián a Misiones y establecían que *Julián* debía permanecer al menos 15 días más. Claudia Martínez, funcionaria de la Dirección de Asuntos Guaraníes de la provincia de Misiones, había participado de observadora en la reunión realizada y contaba los argumentos del hospital: “no pueden darle la derivación porque la provincia no tiene estructura para la atención del niño. Los padres y el Consejo de Ancianos no quieren que se le opere. Y esos 15 días más no son garantía de que le den la derivación. Cada vez es peor”. Agrego también que: “la decisión del Comité de Bioética nos es vinculante al caso. Dijeron que respetaban su cosmovisión pero estaban supeditados al oficio de la jueza de instrumentar todos los medios para salvar a *Julián*”. En esos momentos la Comisión de Abogados Indígenas, encabezada por Eulogio Frites, hacían una presentación judicial ante la jueza de Familia Marta Julia Alegre para que “revea su decisión teniendo en cuenta la constitución guaraní, su cultura, espiritualidad y cosmovisión”. Entretanto los guaraníes se asesoraban y presentaban un *amicus curiae* (amigos del tribunal, en latín) que era un informe sobre toda la legislación existente en el país sobre derecho de los pueblos originarios.<sup>11</sup>

A su vez el Hospital había recurrido a la Defensoría de Buenos Aires que respaldaba la postura de los profesionales de la salud de salvar la vida de Julián a cualquier costo.<sup>12</sup>

El 19 de agosto la Defensora de Menores e Incapaces de Capital Federal, Ernestina Storni, presentó ante el Juzgado Civil nº 77 un escrito promoviendo “Protección de persona”. En su escrito dice: “esta delicadísima

---

<sup>10</sup> Misiones *on line* del 15-8-2005.

<sup>11</sup> Misiones *on line* del 17-8-2205.

<sup>12</sup> Misiones *on line* del 17-8-2005.

situación, en la que nos encontramos con pautas culturales de largo arraigo, merece respeto para una comunidad y sus creencias que deberán ser atendidas”.<sup>13</sup> Esta petición es sin perjuicio del accionar de la juez de Posadas y del tratamiento médico que recibe en el hospital. Téngase en cuenta que los padres del pequeño *Julián* se oponen no sólo a la intervención quirúrgica sino a que permanezca internado en esta ciudad, alegando que su hijo puede curarse de acuerdo a su cultura y rechazan la medicina de los blancos. La Defensora también solicitaba el pase de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense del Nosocomio a fin de que se expidieran sobre el estado de salud del pequeño Julián y sobre la necesidad de la intervención quirúrgica que hasta ese momento parecía ser meramente exploratoria.<sup>14</sup>

Los médicos del Gutiérrez seguían insistiendo con operar a Julián y la negativa de los padres seguía inalterable.

A esta altura el informe médico solicitado por la mencionada Defensora de Menores e Incapaces, era determinante para autorizar el traslado de *Julián* al hospital provincial de pediatría de Misiones, lo que debería ser dilucidado entre la magistrada Carminati (de Capital Federal) y su par Marta Julia Alegre (de Posadas).<sup>15</sup>

Finalmente el 15 de septiembre, luego del informe del hospital Gutiérrez, la jueza Alegre respalda la decisión de los médicos y resuelve dar curso al pedido de los profesionales de realizar una operación exploratoria urgente. La resolución firmada por Alegre determina que, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa, “se deberá respetar la voluntad de los progenitores del menor Julián Acuña siempre y cuando esta voluntad no ponga en juego la vida del menor, pudiendo en este supuesto los médicos proceder a hacer todas las diligencias necesarias a fin de salvaguardar la vida del menor”.<sup>16</sup>

Luego de dos meses de disputas jurídicas Julián Acuña fue operado por un equipo de médicos del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez de la Capital Federal. La intervención quirúrgica consistió en la extirpación de dos tumores y fue calificada como “exitosa”.

---

<sup>13</sup> Misiones *on line* del 19-8-2005.

<sup>14</sup> Misiones *on line* del 21-8-2005.

<sup>15</sup> Misiones *on line* del 8-9-2005.

<sup>16</sup> Misiones *on line* del 15-9-2005.

Los progenitores de *Julián* no tuvieron más opción que **acatar** la orden de la jueza de familia de Posadas, Marta Julia Alegre, pero solo Crispín firmó el consentimiento para la intervención. Sus parámetros culturales no permiten la participación activa de la mujer en la toma de decisiones<sup>17</sup>.

El abogado Mariano Antón<sup>18</sup>, representante legal de los padres, había dicho que los guaraníes aceptaron la operación con disconformidad **“porque no tenían otro remedio”**.<sup>19</sup>

El 23 de octubre *Julián Acuña* regreso a Oberá (Misiones) y fue internado en el hospital Samic<sup>20</sup>.

Luego de que los especialistas del Gutiérrez le otorgaron el alta medica, Julián regreso a Capital Federal para realizarse dos controles. Pero el segundo se extendió y ahora para una nueva alta las condiciones sanitarias son más rigurosas.

Desde el Hospital de Niños Ricardo Gutierrez, *Julián* fue trasladado al Hospital Garrahan para ser tratado por un problema renal.<sup>21</sup>

Luego de transcurridos más de cinco meses desde su operación, *Julián*, seguía internado en el Hospital Gutiérrez y tanto sus padres como la comunidad exigían su regreso. Mediante una carta firmada por los abuelos y el cacique de la aldea *Pindó Poty*, solicitaban que el pequeño *Mbyá* vuelva a su comunidad natal.<sup>22</sup>

La última información con la que cuento al momento de realizar este trabajo es que *Julián* no responde al tratamiento y tendría nuevos tumores en el corazón. Mariano Antón, asesor jurídico de la Dirección de Asuntos Guaraníes de Misiones, expresaba que la situación de *Julián* es “irreversible” y ante la imposibilidad científica de lograr una cura, será internado en el Hospital Pediátrico de Posadas. “Se lo atenderá con la medicina de las tradiciones guaraníes y lo que se pueda aportar desde el Pediátrico”, explico Antón.<sup>23</sup>

### **3. ENCUADRE JURÍDICO (para positivistas):**

<sup>17</sup> Misiones *on line* del 15-9-2005.

<sup>18</sup> Lamentablemente traté de comunicarme con el abogado Mariano Antón en dos oportunidades por medio de correos electrónicos sin obtener ningún resultado favorable.

<sup>19</sup> Misiones *on line* del 16-9-2005.

<sup>20</sup> Misiones *on line* del 24-10-2005.

<sup>21</sup> Misiones *on line* del 2-1-2006.

<sup>22</sup> Misiones *on line* del 19-1-2006.

<sup>23</sup> Misiones *on line* del 18-4-2006.



Antes de citar las normas pertinentes para el caso que nos ocupa, expondré un breve repaso de los antecedentes históricos para analizar como receptó el constituyente de 1853 el tema “indígenas” y como evolucionó con la reforma constitucional de 1994.

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reemplaza al ex artículo 67, inciso 15 que disponía “Proveer a la seguridad de las fronteras (esta parte subsiste hoy como nuevo inciso 16 pero desvinculado del tema indígena); conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”. Este texto, aprobado por unanimidad en el Congreso Constituyente de 1853, fue propuesto por Gorostiaga para conciliar las distintas posiciones discriminatorias allí planteadas: trato pacífico por medio de la conversión (sacerdote Lavaisse), posibilidad de “exterminio” (Seguí), y permitir que por los medios que juzgara conveniente el Congreso (pacíficos o no) se alcanzara el objetivo principal de resguardar las fronteras interiores (Gutiérrez). Este artículo dio cobertura normativa a la flagrante violación de los derechos humanos de los indígenas: muchos perdieron la vida y, en el mejor de los casos, fueron forzados a abandonar sus tierras, creencias, lengua, y hábitos de vida para asimilarlos a la autoproclamada “civilización”.<sup>24</sup>

Cito particularmente el antecedente de la Constitución de 1853 porque pareciera ser que el caso de *Julián Acuña* fue resuelto por las autoridades estatales y científicas bajo la luz de nuestra primera Constitución.

Es necesario destacar que la reforma constitucional de 1994, impulsada y llevada a cabo por el gobierno de Juan Domingo Perón, derogó el artículo 67 inciso 15 de nuestro primer texto supremo. Esta supresión normativa es pasible de dos tipos de críticas, la primera consiste en resaltar el buen criterio del legislador en borrar definitivamente de nuestra Constitución la aberrante visión que se tenía sobre el tema indígena; la segunda es merecedora del siguiente interrogante ¿qué artículo de la nueva Constitución receptaba la temática en cuestión? Lamentablemente el legislador omitió que en nuestro país existían numerosas comunidades indígenas y por ese “olvido” no dedico ningún artículo específico a estas comunidades. Es decir que desde 1853 a 1994 hubo un

---

<sup>24</sup> QUIROGA LAVIE, Humberto – BENEDETTI, Miguel Ángel – CENICACELAYA, Maria de las Nieves. *Derecho Constitucional Argentino*. Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2001, Tomo I, págs. 325, 326 y 327.

punto de inflexión (la Constitución de 1949), que si bien deroga el artículo 67 inciso 15, incurrió en un silencio imperdonable y etnocentrista, porque el etnocentrismo no siempre es resultado de una acción, a veces como en este caso, se puede configurar como el resultado de una “omisión”<sup>25</sup> ¿Por qué digo esto? Pues una Constitución que no sabe ver las diferentes culturas dentro de una sociedad, plantea indirectamente, como en el caso analizado, una “única” cultura totalizante y totalizadora.

A continuación pasare a detallar la normativa vigente actual siguiendo el principio de supremacía constitucional.

#### **a. Constitución Nacional:**

Si bien la reforma constitucional de 1994 no dice nada específico en referencia a la “salud” de las comunidades indígenas, creo que analizando el primer párrafo del artículo 75, inciso 17,<sup>26</sup> se puede extraer una respuesta contundente.

¿Qué nos quiere decir la Constitución cuando establece: “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”?, a mi modo de entender nos dice, que no solamente reconocemos a las comunidades indígenas como anteriores a la formación del Estado, sino y fundamentalmente, que reconocemos su cultura con todo lo que ello implica, es decir, reconocemos sus costumbres, sus creencias, sus religiones, su derecho consuetudinario, sus valores, sus lenguas, sus prácticas medicinales, sus tierras, en fin, su cosmovisión sobre la vida.

Si esto no fuera así, no tendría sentido el reconocimiento expreso hecho por el constituyente a partir de 1994.

Creo que interpretando en forma dinámica este artículo, cualquier persona que indague sobre comunidades indígenas puede encontrar muchas de las respuestas para solucionar los conflictos que aquejan constantemente a nuestros pueblos originarios.

#### **b. Tratados internacionales con jerarquía constitucional:<sup>27</sup>**

---

<sup>25</sup> Para ampliar la visión del gobierno peronista sobre las comunidades indígenas ver : TESLER, Mario, “América fue conquistada: herederos y víctimas”.....

<sup>26</sup> Art.75, inc.17, párr. 1º dice: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”.

<sup>27</sup> Se podría decir que los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional no tratan debidamente el tema indígena; en cambio, sí encontramos normas dispersas que aluden al mismo.

### Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>28</sup>:

De toda la normativa citada en el presente trabajo creo, sin lugar a equivocarme, que la Convención citada es la más criticable en cuanto al expresar que los “Estados partes adoptaran todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las practicas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños” (art. 24.3) lisa y llanamente esta propugnando una notable cercenamiento de derechos a las comunidades, ya que insta explícitamente y sin tapujos a los Estados a “abolir” dichas prácticas; aquí observamos no ya de forma indirecta sino directamente el alto grado etnocentrista que contempla esta norma; otra cuestión a dilucidar es la de establecer cuales son las practicas “perjudiciales para la salud de los niños” y aquí me parece muy peligroso la amplitud que le da la norma al juez para interpretar dicho criterio. También es necesario recordar que si bien el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional expresa sobre los Instrumentos Internacionales mencionados que: “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, es difícil entender como semejante norma, puede ser complementaria del artículo 75, inciso 17, que en cambio y con un criterio totalmente diferente reconoce la preexistencia étnica y cultural con todo lo que ello implica (ver pagina 10). Si bien es cierto que el reconocimiento de la diversidad cultural aparece en nuestro texto supremo como una atribución del Congreso, creo siguiendo el criterio de algunos autores, “que la ley 24.309 incurrió en un defecto metodológico cuando en vez de incluir esta propuesta en el capitulo de nuevos derechos como correspondía, lo hizo entre las atribuciones del Congreso”.<sup>29</sup> Por el motivo reseñado anteriormente creo que existe una contradicción normativa entre la citada Convención y la Constitución Nacional y que sin lugar a dudas debe ser de aplicación la última mencionada ya que en ésta colisión de derechos que se produce debe prevalecer la norma más beneficiosa al interesado.

---

<sup>28</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York, 20 de noviembre de 1989). Aprobada por Argentina por ley 23.849 (sancionada el 27-9-1990; promulgada el 16-10-1990; B.O. 22-10-1990).

<sup>29</sup> QUIROGA LAVIE, Humberto – BENEDETTI, Miguel Ángel – CENICACELAYA, Maria de las Nieves. “Derecho Constitucional Argentino”. ED. Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2001, tomo I, pagina 325.

Sin lugar a dudas esta Convención merece una crítica mucho más profunda sobre el tema analizado, pero atento a que no es la finalidad de este trabajo circunscribirme a este solo Instrumento, estimo conveniente generar un debate más amplio sobre el citado artículo.

**c. *Tratados internacionales con jerarquía supralegal:***

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes.<sup>30</sup>

Si bien es de reseñar que el presente Convenio tiene una significación mayúscula en la temática indígena, solamente dedica un artículo al tema salud (art. 25, punto 2) que expresa que “los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”.

**d. *Leyes Nacionales:***

Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Esta ley crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. En su articulado la mencionada ley expresa que “en los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta el respeto por las pautas establecidas en las directivas<sup>31</sup> de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas” (art. 21 f.).

Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>32</sup>

En esta ley encontramos una especie de reglamentación de la Convención de los Derechos del Niño.

Esta ley prescribe que “los organismos del Estado deben garantizar el acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no

---

<sup>30</sup> Adoptada por nuestro país mediante ley 24.071, sancionada el 4 de marzo de 1992, promulgada el 7 de abril del mismo año y ratificada recién en el 2000.

<sup>31</sup> Lamentablemente y luego de consultar en reiteradas oportunidades en la página Web de la OMS. No puede encontrar las mencionadas directivas.

<sup>32</sup> Ley sancionada el 28 de septiembre de 2005; promulgada el 21 de octubre y publicada el 26 de octubre del mismo año.

constituyan peligro para su vida o integridad” (art. 14 a.).<sup>33</sup>

**e. Normativa provincial:**

Constitución de la Provincia de Misiones.

En este análisis de normas jurídicas me ha llamado poderosamente la atención, en sentido negativo, el realizado sobre la Constitución de Misiones. La misma no hace mención en todo su articulado ni en sus cláusulas transitorias a las comunidades indígenas ni ningún sinónimo que se le parezca. Obviamente aquí también debo decir que el constituyente de Misiones omitió que en su territorio existan numerosas y variadas comunidades indígenas.

El Capítulo Tercero dedicado a la salud (art. 39) nada expresa sobre las comunidades indígenas.

Ley 2.727 sobre “Régimen de Promoción Integral de Comunidades Indígenas”<sup>34</sup>

Si bien la ley establece un apartado especial destinado a la salud de las comunidades (Título Capítulo II. De la salud, arts. 17 a 19), no hace alusión ni menciona en ninguna de las normas pertinentes nada respecto a la medicina tradicional de las comunidades y al derecho que les asiste a las prácticas de las mismas. Empero, sí reconoce “el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida” y “la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanzas y la protección de la salud de sus integrantes” (art.1º)

**f. Proyectos Internacionales:**

Grupo de Trabajo de Naciones Unidas (1993):

A continuación transcribiré textualmente tres artículos que receipta el citado grupo de trabajo, no sólo porque creo que trae una muy evolucionada y progresiva mirada sobre la cuestión indígena en el orden internacional sino también porque a mi entender es el proyecto que mejor entiende la temática de salud de dichas comunidades. Este trabajo, plausible en el tema que nos convoca, receipta a mi entender un nuevo principio en el orden internacional, que de ser aprobado por los miembros de la citada organización, plantearía ni mas ni menos la universalidad de la relatividad, es decir, contaríamos con una Declaración Universal de lo relativo o diferente.

---

<sup>33</sup> Creo que este artículo merece la misma crítica efectuada al analizar la Convención del Niño.

<sup>34</sup> Sancionada el 21 de diciembre de 1989, B.O. : 27 de diciembre de l mismo año.

Artículo 4: Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y fortalecer sus distintas características políticas, económicas, sociales y culturales, así como también sus sistemas jurídicos, sin perjuicio de sus derechos a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado, si ésta es su opción.

Artículo 23: Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar y desarrollar sus prioridades y estrategias en el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar y desarrollar los programas de salud, vivienda y todos los económicos y sociales que les afecten, así como también lo tienen de administrar tales programas a través de sus propias instituciones en la medida de lo factible.

Artículo 24: Los pueblos indígenas tienen derecho a sus medicinas y prácticas médicas tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de valor vital. Tienen también el derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones hospitalarias, de servicios de salud y asistencia sanitaria.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:<sup>35</sup>

Este proyecto siguiendo al del grupo de trabajo de Naciones Unidas toma un criterio similar y nos merece la misma consideración que la expuesta al comentar el mismo.

#### **4. ALGUNAS CONSIDERACIONES (no positivista):**

Luís Villoro<sup>36</sup> toma como punto de partida la propuesta liberal de que en toda asociación política voluntaria se deben aceptar las condiciones que la hacen posible, a saber:

1) el respeto a la vida del otro, por lo tanto, la satisfacción de las necesidades naturales necesarias al mantenimiento de esa vida; 2) la aceptación de su autonomía, en el doble sentido de aceptación de su capacidad de elección conforme a sus propios valores y de su facultad de ejercer esa elección; 3) la aceptación de una igualdad de condiciones en el dialogo que conduzca al convenio, lo cual incluye el reconocimiento por cada

---

<sup>35</sup>Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333ª. Durante su 95º Período.

Artículo XII Salud y Bienestar:

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

2. Los pueblos indígenas tiene derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

<sup>36</sup> VILLORO, Luis "Sobre derechos humanos y derechos de los pueblos", citado por VAZQUEZ, Rodolfo en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Año 2000, paginas 185-186.

quien de la posibilidad de que los otros guíen sus decisiones por los fines y valores que le son propios; 4) por último, para que se den esas circunstancias, es necesaria la ausencia de coacción entre las partes.

Parece que estas condiciones ideales del discurso no presentan problemas siempre que los sujetos pertenezcan a la misma comunidad de cultura. El problema surge cuando no se comparten las mismas creencias básicas sobre fines y valores. Entonces cabría preguntarse si entre tales condiciones no hubiese que incluir el respeto al contexto cultural precisamente para garantizar a las diferentes comunidades culturales la autonomía que haga posible la elección de los individuos. La respuesta de Villoro es afirmativa:

“Los derechos básicos comprenden el derecho a la autonomía de la persona. Pero la persona no es un individuo sin atributos, incluye la conciencia de su propia identidad como miembro de una colectividad y ésta no puede darse más que en contexto cultural ... Las creencias básicas, que determinan las razones válidas, los fines elegibles y los valores realizables, varían de una cultura a otra. Por lo tanto, el respeto a la autonomía de las personas incluye el de las comunidades culturales a las que pertenecen. El “derecho de los pueblos” solo puede contarse entre los derechos humanos fundamentales, en la medida en que el “pueblo” sea una condición para la autonomía de la persona ...”.

En mi opinión es de importancia mayúscula la afirmación que hace Villoro: *“el derecho de los pueblos solo puede contarse entre los derechos humanos fundamentales, en la medida en que el pueblo sea una condición para la autonomía de la persona”*.

Creo que cuando nos referimos a comunidades indígenas, en este caso la comunidad de *Pindó Poty*, el pueblo no solamente es condición para la autonomía de la persona sino que pueblo y persona se vuelven de alguna forma indivisos al tiempo de tomar decisiones.

En su trabajo *Arqueología de la violencia: la guerra en las sociedades primitivas*, el antropólogo Clastres explica claramente este concepto de indivisión:<sup>37</sup>

*“Tomada en la dimensión empírica de su existencia-el grupo local-, la sociedad primitiva presenta dos propiedades sociológicas esenciales en la medida en que éstas involucran ya su ser, ese ser social que determina la razón de ser y el principio de inteligibilidad de la guerra. La comunidad primitiva es a la vez totalidad y unidad. Totalidad, en cuanto es conjunto concluido, autónomo, completo, que sin cesar pretende mantener su autonomía: sociedad en el sentido pleno del término. Unidad, en relación con la perseverancia de su ser homogéneo en el rechazo de la división social,*

---

<sup>37</sup> CLASTRES, Pierre. *Arqueología de la violencia: la guerra en las sociedades primitivas*. Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2004, paginas 48-51.

en la exclusión de la desigualdad, en vedar la alineación. La sociedad primitiva es totalidad-una, si se percibe que el principio de su unidad no es externo a ella: no deja que ninguna figura del Uno se separe del cuerpo social para representarla, para encarnarla como unidad. Por eso el criterio de indivisión es fundamentalmente político. Que el jefe salvaje permanezca sin poder se debe a que la sociedad no acepta que el poder se separe de su ser, que se instale la división entre quien manda y quienes obedecen. Otro motivo es que en la sociedad primitiva el jefe está encargado de **hablar en nombre de la sociedad**: en su discurso, el jefe nunca expresa el ensueño de su propio deseo como individuo o el dictado de su ley privada, sino sólo el deseo sociológico que tiene la sociedad de seguir indivisa y el texto de una ley que nadie ha establecido, pues no deriva de resolución humana. El legislador también es el fundador de la sociedad; son los ancestros míticos, los héroes culturales, los dioses. El jefe no es emisario de otra palabra que la de esa ley. La esencia de su discurso siempre es la referencia a la Ley ancestral que nadie puede transgredir, pues ésta es el ser mismo de la sociedad. Violar la Ley sería alterar, cambiar el cuerpo social, introducir en él la innovación y el cambio que aquél rechaza de plano. (...) Cada comunidad, en tanto indivisa, puede pensarse como un Nosotros. A su vez, ese Nosotros se piensa como totalidad en relación igualitaria que sostiene con los Nosotros equivalentes que conforman las otras aldeas, tribus, etc. La comunidad primitiva puede plantearse como totalidad porque se instaure como unidad: es un todo concluido porque es un **Nosotros indiviso**" (las negritas me pertenecen).

El interrogante que surge de lo precedentemente expuesto es el siguiente: ¿podemos comprender ese nosotros indiviso del que habla Clastres? Para responder a esta pregunta citare a otro antropólogo, Clifford Geertz:<sup>38</sup>

*"Para vivir en un collage uno debe, en primer lugar, verse a sí mismo como capaz de clasificar sus elementos, de determinar qué son (lo que habitualmente implica determinar de dónde proceden y cuál era su valor cuando allí estaban) y cómo se relacionan los unos con los otros en la práctica, todo ello sin enturbiar el sentido de la localización e identidad propias en su seno. Hablando de forma menos figurada, "comprensión" en el sentido de comprender, de percepción e intuición tiene que distinguirse de "comprensión" en el sentido de acuerdo en la opinión. (...). Debemos aprender a captar aquello a lo que no podemos sumarnos".*

A este grado de incompreensión hacia la cultura indígena, se le suma el exterminio, la tradición esclavista de los imperios al momento de la "Conquista" (etnocidio) de América, la opresión, el sometimiento, el maltrato, la coacción y el desposeimiento que sufre desde hace ya 514 años.

Me parece importante subrayar estas dos ideas ("nosotros indiviso" y "comprensión") para seguir adelante con el caso de *Julián*.

También pienso que es de trascendencia como sostuve al comienzo de este trabajo, impregnarse de otro tipo de ciencias para interpretar este caso. Por esto mismo a continuación citare a dos especialistas en bioética, que incluso fuera de la antropología hacen una crítica a la resolución dictada por la

---

<sup>38</sup> GEERTZ, Clifford en "Los usos de la diversidad", en *Los usos de la diversidad*. Paidós, Barcelona, 1996, pág. 91.



justicia. El 12 de agosto, antes de que *Julián* sea operado, expresaban lo siguiente: “no existe jurisprudencia que indique que un juez haya ordenado una medida por encima de la decisión de los padres”; “si los padres no pueden decidir se estaría instalando un muy mal antecedente”, esto fue dicho por Carlos Gherardi, presidente del Comité de Bioética de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva. Salvador Bergel, titular de la Cátedra de Bioética de la UNESCO en la UBA sostuvo que: “si los médicos no están en condiciones de asegurar un resultado, la Justicia de ningún modo podría obligar a los padres a aceptar un tratamiento”.

Existe a mi entender una verdadera miopía que no nos deja ver claramente el profundo y extenso alcance de la diversidad cultural, no solamente al orden jurídico sino también a todos nosotros. Se puede definir a la miopía como “el estado de refracción del ojo en que sus componentes están dispuestos de tal modo que las imágenes se forman por delante de la retina”<sup>39</sup>. La consecuencia principal de la miopía es la siguiente: si bien se puede ver de cerca, de lejos se dificulta la imagen, es lo que vulgarmente se conoce como vista corta.

Si bien creo que la reforma constitucional de 1994 fue un gran avance en el tema que aquí nos incumbe, creo que también importó una evolución de diagnóstico. ¿A que me refiero? Antes de la reforma de 1994 sí se podía hablar de una “ceguera”<sup>40</sup> constitucional en cuanto a los indígenas, pero con la reforma ese diagnóstico evolucionó a una miopía, esto nos da a todos nosotros la posibilidad de por fin “ver” a nuestros indígenas como ellos merecen que se los vea. Si bien el cambio es sustancial, (pasamos de la total imposibilidad de ver a ver con dificultad) creo que esta situación es preocupante y de trato urgente. Esta “miopía” se refleja, a mi entender en que, el reconocimiento que se hace siempre o la mayoría de las veces a nuestros pueblos indígenas por parte del Estado, es meramente formal y casi siempre esta referido a cuestiones que podríamos llamar relativamente menores.

Busqué en las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional porque me recurría constantemente una pregunta: ¿el Estado Nacional hizo

---

<sup>39</sup> ROVEDA, Carlos E. *Manual de Oftalmología*. ED. LOPEZ, Argentina, 1998, pág. 173.

<sup>40</sup> QUIROGA LAVIE, Humberto – BENEDETTI, Miguel Ángel – CENICACELAYA, Maria de las Nieves. “Derecho Constitucional Argentino”. Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2001, tomo I, pág. 324.

alguna reserva en cuanto al artículo 75 inciso 17? La respuesta fue obviamente negativa y con esto me quiero referir a lo anteriormente expuesto: o reconocemos la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas con todo lo que esto involucra, es decir, su cosmovisión, sus usos y costumbres, su lengua, su medicina, su religión, sus tierras, etc., o seguimos haciendo la vista gorda a los verdaderos reclamos de nuestros pueblos indígenas. Este sería el primer paso para tratar esta miopía que ya lleva más de 12 años. Creo que el remedio para esta “miopía” lo tenemos dado de manera explícita en el proyecto del Grupo de Naciones Unidas e implícitamente en la Constitución Nacional.

Quiero dejar en claro que no busco exponer una verdad, simplemente una interpretación diferente, creo que en estos temas hay tantas verdades como comunidades existentes y que cada una puede tomar caminos distintos.

Me parece que en la exposición de los hechos quedo reflejado en forma contundente que una de las características que rodea el caso de Julián Acuña es la imposición de decisiones por medios “coactivos”, a esta opinión, el lector de este ensayo me podrá preguntar ¿no le dieron la posibilidad de expresarse a los padres cuando fueron citados por la Defensora de Menores e Incapaces de Capital Federal? Yo le tendría que responder que sí, los padres rechazaban el tratamiento y querían que Julián regresara con ellos a su aldea; pero con esto quiero ir más al fondo de la cuestión.

Nos enseñan que la voluntad de una persona esta integrada por tres caracteres fundamentales,<sup>41</sup> los cuales son: el discernimiento, la intención y la libertad, los dos primeros caracteres podemos decir que los padres lo tenían, pero resta hacer otra pregunta: ¿tenían la libertad para decidir sobre la vida de Julián?, y a esta pregunta yo respondería, que ni los padres de Julián ni ningún integrante de cualquier tipo de comunidad indígena gozan de plena libertad para decidir sobre sus vidas. ¿Por qué digo esto? Porque su libertad se encuentra vedada nada mas y nada menos que por la ley. Cabe hacer otro cuestionamiento: ¿la ley puede vedar o restringir nuestra libertad? Como la respuesta es afirmativa, pondré como un simple ejemplo que si alguien mata a otra persona, la ley, por medio de sus órganos judiciales, restringirá por un

---

<sup>41</sup> Si bien esta teoría es de cuño civilista, simplemente la utilice para dar un ejemplo para las posibles personas que lean este trabajo y no sean abogados ni estudiantes de derecho. Es necesario recalcar que también los civilistas tienen una deuda grande con las comunidades indígenas, el cual es, el tratar el tema de “tierras indígenas”.

determinado tiempo su libertad ambulatoria. He aquí el meollo de la cuestión. Si uno vive en esta sociedad sabe que el Estado concede ciertos derechos y exige cumplir con determinadas obligaciones; y si se la persona se aparta de esas reglas de juego será responsable de las consecuencias. Pero si ese sujeto no solo no se siente incluido en la sociedad sino que pelea para que se le reconozca como diferente, pelea por sus propios valores, creencias, sistemas económicos, leyes diferentes, es decir, pelea por la subsistencia de su propia cultura. ¿Puede una cultura ajena imponerme sus reglas de juego, sus leyes, sus creencias, sus sistemas económicos, etc.? A esta pregunta respondo definitivamente: **no**.

## **5. CONCLUSIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto puedo sostener que: la muy conocida y difundida idea de justicia, al decir de Ulpiano, de “dar a cada uno lo suyo” no es universal y que muy por el contrario se encuentra sujeta a una determinada cultura, cual es sin duda, la cultura occidental. ¿Porque no es universal este precepto? Porque el “suyo” de cada uno esta circunscrito a determinada cultura y lo “suyo” de los padres de Julián, de toda su comunidad y de todas los pueblos indígenas, nunca va a ser lo “suyo” ni de nuestra justicia ni de nuestra cultura.

Por todo lo dicho creo que en estos casos las decisiones deben ser tomadas por la **comunidad en su conjunto**, pues si somos capaces de comprender (y aquí seguimos a Geertz que toma el termino comprensión no como de acuerdo en la opinión – ver pagina 9 -) y vemos que el sistema de vida de las comunidades es netamente colectivo y conforma un nosotros indiviso (aquí siguiendo a Clastres – ver cita de nota 37-) creo que la mejor opción es darle la posibilidad a la comunidad para que decida en su conjunto. Esta es a mí entender la única manera de devolver la libertad a las comunidades indígenas.

Como dije anteriormente, cada comunidad decidirá su camino, por eso creo que en estas situaciones se les tiene que dar a las comunidades el derecho de optar, es decir, permitirles decidir que es lo que creen conveniente, tal como lo contempla el artículo 4 del proyecto del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas.

Al comenzar el presente trabajo había surgido el siguiente interrogante: descifrar si el Estado por intermedio de sus órganos judiciales seguía empleando prácticas etnocidas y etnocentristas. A esta altura podría ensayar la siguiente respuesta: en mi opinión, si bien creo que el Estado ya no actúa en forma etnocida (es decir que no actúa con una maquinaria sanguinaria como la que se organizó en la famosa “conquista del desierto”, que a mi modo de ver fue la invasión a territorios ocupados por comunidades indígenas, so pretexto de ampliar las fronteras y con la consecuente muerte de miles de ellos), no me cabe duda que sigue siendo de algún modo etnocentrista en la práctica. Y podría ampliar aun más esta respuesta al decir que si bien creo que en la “teoría” el Estado Argentino ha dejado de ser etnocentrista (porque la Constitución Nacional de 1994 por intermedio de su artículo 75, inciso 17 reconoce la diversidad cultural) creo que en la práctica sigue siendo, como desde su formación, un Estado netamente etnocentrista. Como se nos enseña desde siempre, la voluntad del Estado se manifiesta por medio de sus tres poderes y en el caso de *Julián Acuña* el Poder Judicial hizo una omisión imperdonable, trató a *Julián* como si fuera un niño como cualquier otro y no atendió a las particularidades culturales que se planteaban, en especial, a escuchar a toda una comunidad, que en su conjunto pedía la no intervención quirúrgica realizada al niño.

Por último y a modo de reflexión final citare, nuevamente palabras de C. Geertz:<sup>42</sup>

“Si deseamos ser capaces de juzgar competentemente, como por supuesto debemos, necesitamos llegar a ser también capaces de ver competentemente. Y para ello simplemente no basta con lo que ya hemos visto – los interiores de nuestros vagones; los esplendentes ejemplos históricos de nuestras naciones, nuestras iglesias y nuestros movimientos – pese a lo pregnante que pueda ser lo uno y lo deslumbrante que pueda ser lo otro.”

Ojala que este trabajo sirva tan sólo como una contribución al planteamiento del tema y al debate sobre el mismo. Simplemente recogí un eco que llegó a mis oídos por parte de los encargados del seminario: “En busca de los derechos perdidos: discursos constitucionales sobre pueblos originarios” y espero y deseo que el mismo se multiplique no solamente en los ámbitos académicos sino principalmente en nuestra sociedad.

---

<sup>42</sup>GEERTZ, Clifford. *Los usos de la diversidad*. ED. Paidós, España, 1996, pagina 92.

En el 2006 se cumplieron 30 años del golpe de Estado más brutal y sangriento que ha sufrido nuestro país. Tenemos que tener memoria como pueblo para que nunca más se vuelva a repetir. Pero también tenemos que recordar que los pueblos indígenas llevan mas de 514 años de una dictadura cultural que la siguen padeciendo todos los días de su vida y de eso parece que no se habla.

Ya es hora de que abramos de una vez por todas nuestros oídos y podamos escuchar los “silenciosos gritos” de justicia y libertad, como dice un proverbio chino (y citando a otra cultura): “los ríos más profundos son los que menos ruido hacen”. Por mi parte, creo que cuando estos ríos se enturbian y sus aguas se desbordan de reclamos por nuestros pueblos indígenas, el Estado responde sistemática e históricamente de dos maneras: o construye una represa positivista que no entiende la realidad de lo “diferente” o crea canales donde deriva las aguas hasta que finalmente se pierden.

Espero que entre todos podamos darle al tema la importancia que se merece. Creo que si el derecho tiene una deuda histórica que saldar, ella es, y no me cabe duda, hacia los pueblos originarios de América Latina y del mundo.-

*EL 31 de mayo de 2006, a una semana de haber regresado a su comunidad de Pindó Poty, falleció Julián Acuña<sup>43</sup>...*

*El presente trabajo está dedicado a la memoria de Julián Acuña, de su familia y de toda la comunidad Mbyá Guaraní de Pindó Poty.*

---

<sup>43</sup> Misiones *on line* del 1-6-2006 y Página 12 del 2-6-2006.